

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE POPAYÁN**

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de octubre de los dos mil veintiunos (2021).

Proceso: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 2021-00-057-00
Demandante: JAIME ENRIQUE BUSTAMANTE PLAZA
Demandado: IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ
ROBERT DARIO TRUJILLO QUINA

OBJETO

Se procede por parte del Despacho a decidir sobre la nulidad presentada el 23 de marzo de 2021, por el Dr. IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ, en su calidad de apoderado judicial del demandado ROBERT DARIO TRUJILLO QUINA, en la que solicita se decrete la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante, a pesar de haberse requerido formalmente en dos oportunidades, omitió remitir el escrito inicial de la demanda, se refirió simplemente en su contestación a indicar los nombres de los archivos relacionados, sin aportar por su parte tal documento, el cual es de suma importancia para la defensa de sus derechos, violando tajantemente el derecho fundamental al debido proceso, teniendo que solicitar al despacho que le fuera compartida la carpeta que reposa en su archivo digital, la cual fue recibida solamente hasta el día 19 de marzo de los cursantes; entendiendo de parte del apoderado de la parte demandante su actitud como una maniobra engañosa con el fin de que su contestación a la demanda fuera de manera tardía, lo que causaría un daño irremediable.

Solicita que se declare la nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta, cómo se puede verificar en los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, que a pesar de que el despacho solicitó que fuera subsanada la demanda inicial por encontrar algunas irregularidades en la misma, este procedió a reformar la demanda cambiando y aumentando los hechos inicialmente planteados, así como también las pretensiones.

ANTECEDENTES

El once (11) de febrero de 2021 se procedió por parte del despacho a inadmitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, formulada por JAIME ENRIQUE BUSTAMANTE PLAZA, por intermedio de apoderado judicial, contra IVAN ALBERTO LOPEZ y ROBERT DARIO TRUJILLO, informándole que debía ser corregida de conformidad con lo establecido en los artículos 368 del C.G.P. y 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en el caso en concreto son:

- 1.- Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba para el testimonio solicitado de la señora BEATRIZ ELENA BUSTAMANTE PLAZA art. 212 C.G.P.
- 2.- Como no se ha solicitado medidas cautelares, deberá acreditar él envió, por medio electrónico, de la demanda y de sus anexos a los demandados; de no

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

3.- Debe afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la Demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar. Informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Mediante memorial del 18 de febrero de 2021 el demandante JAIME ENRIQUE BUSTAMANTE PLAZA, por intermedio de su apoderado judicial, presenta escrito para subsanar la demanda dentro del término correspondiente para dicho acto procesal.

Encontrándose reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de acciones, previstas en los artículos 82,83,84,89,368 y ss. del C.G.P., en armonía con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado, mediante auto de febrero veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021), procedió a admitir la demanda presentada.

Posteriormente, el Dr. IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ, en fechas sábado 06/03/2021 y lunes 15/03/2021, solicita al abogado de la parte demandante se remita la demanda inicial, con el fin de no ver vulnerados sus derechos al momento de contestar la demanda de referencia.

Ahora, sobre la solicitud de nulidad formulada, el Juzgado procedió a dar el trámite previsto para tal fin en el artículo 134 del C.G.P. dando traslado a la contraparte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P., mediante fijación en Lista a las (8) de la mañana del día 6 de abril del cursante año.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que, tratándose de causales de nulidad, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, establecen, en lo pertinente, lo siguiente:

Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte...”

Por su parte el artículo 136 ejesdum, establece que la nulidad se considera saneada: *“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el Artículo 6 del Decreto anteriormente mencionado estipula lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo

que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Sentencia C-420- de 200, Corte Constitucional, MP, Dr. Richard S. Ramírez

Teniendo en cuenta que en dicho proceso el Juzgado al advertir que la presente demanda fue presentada en vigencia del Decreto antes mencionado, subsanado el error cometido por la parte demandante, procedió, por tal motivo, mediante auto del 23 de febrero de 2021, a admitir la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

Ahora, si bien, del escrito inicial de la demanda no se envió copia ni de sus anexos, esa situación fue subsanada al momento de corregir la demanda por el apoderado judicial demandante pues, al presentar el escrito de subsanación, se acreditó la remisión de la demanda con sus anexos, lo que dio lugar a que se proferiera el auto admisorio de fecha 23 de febrero de 2021, el cual, a la fecha, no ha sido notificado y **por tanto los términos de contestación de la demanda aún no empiezan a correr**, es decir, no habría por ese hecho una violación al debido proceso.

La parte demandada alega en igual forma la transgresión de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El Artículo 291 estipula todas las actuaciones que se deben surtir para la correcta práctica de la notificación personal, mientras que el Artículo 292 habla de todo lo concerniente a la notificación por aviso.

Así las cosas, de la revisión del expediente digital que reposa en nuestro One Drive, hasta el momento NO se ha realizado la notificación del Auto Admisorio de la demanda, a ninguno de los dos demandados, así que carece de sustento la transgresión a estos artículos. En ese entendido, este despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P

Por otra parte, si se alega que con la subsanación de la demanda se reformó la demanda inicial de una indebida forma, cada uno de los defectos señalados por el despacho fue debidamente corregido dentro del término concedido, todo esto fue debidamente acreditado y probado; razones por las cuales, este despacho judicial, mediante auto del 23 de febrero de 2021, dispuso admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual.

En conclusión, considera el juzgado que no se encuentra base legal ni se advierte que exista irregularidad en el trámite que se ordenó dentro del presente proceso, que dé lugar a la constitución o configuración de la causal de nulidad, las cuales son taxativas y para este asunto se alega la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que no se encuentra configurada, como bien se ha podido establecer, por lo que son estas situaciones fácticas las que permiten concluir que la nulidad no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1.- RECONOCER al Dr. **IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ**, portador de la T.P. No.157.049 del C.S.J., correo electrónico: ivan-lopez73@hotmail.com como apoderado judicial del señor ROBERT DARIO TRUJILLO QUINA, en virtud del poder a él conferido.

2.- TENER por notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de demanda fechado el 23 de febrero de 2021 y las demás providencias que a la fecha se hayan proferido dentro del presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, la parte demandada dentro del presente proceso.

3.- DISPONER que tal notificación comienza a surtir efectos a partir de la notificación del presente auto por estado electrónico en la Página Web que lleva el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 301 del C. G.P. en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por la parte demandada, señores ROBERT DARIO TRUJILLO QUINA y DR. IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

5.- NO CONDENAR en costas a la parte solicitante, por no haberse causado – Art.- 365 C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE
Juez

Pili